



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de agosto de 2022

**A la Asesora General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ab. Carolina Stanley**

**S / D**

De nuestra consideración:

Las organizaciones abajo firmantes nos dirigimos a usted a los fines de expresar nuestra preocupación en relación a lo decidido mediante la Resolución N°110/2022 del 30 de junio de 2022 y a solicitar que sea dejada sin efecto. Ello, en tanto redundaría en la desprotección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La resolución N° 110/2022 en su artículo 1 establece la creación de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos a la que le asigna la “...*competencia específica y exclusiva para promover e intervenir en los procesos colectivos -y/o causas individuales que se acumulen o se declaren conexas a uno- que tramiten ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo...*”.

Como criterio general, aunque es posible pensar en modelos de gestión que supongan la creación de oficinas especializadas con competencia para el impulso de causas específicas, este tipo de políticas de gestión de los Ministerios Públicos deben tener en consideración al menos cuatro cuestiones:

- 1) En ningún caso las decisiones sobre la organización y gestión judicial pueden generar el desamparo de los grupos vulnerabilizados y obstaculizar la promoción de medidas eficaces y rápidas, conforme lo exige la normativa internacional. Por ello, la pretendida división por herramienta procesal, inhibiendo por completo su uso por parte de otras dependencias del Ministerio Público Tutelar cuando ello pueda resultar necesario para proteger derechos que se detecten vulnerados, puede redundar en los resultados contrarios a los que se declaman buscar, lo cual resulta a todas luces inaceptable desde una mirada constitucional con perspectiva de derechos humanos.
- 2) La asignación de estas competencias debe ser realizada por parte del organismo facultado legal y constitucionalmente para ello. Siendo ello así, para cambiar el modelo de asignación de competencias establecido por la ley, es necesaria la sanción

de otra ley (salvo en aquellos casos en que ésta facultada expresamente a la máxima autoridad del Ministerio Público en cuestión a definir la creación y asignación de competencias a estas oficinas especializadas -lo cual, como se verá, no se ha hecho en este caso-).

- 3) Este modelo tiene especial sentido en los casos en que se establecen divisiones basadas en la formación de una experticia temática -por ejemplo, si se formaran Asesorías Tutelares de niñas, niños y adolescentes por un lado y de personas que requieren apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica por el otro; o Asesorías Tutelares especializadas en situaciones de institucionalización, etc.- siendo, en cambio, el impulso de causas colectivas -tal como se estableció en este caso- una acumulación basada en criterios meramente procesales. Dado que quien lleva adelante esta función deberá hacerlo respecto del conjunto de competencias materiales de la Asesoría, la necesidad de una oficina de estas características requiere de una fundamentación especialmente adecuada y con base en evidencia empírica, lo cual no se verifica de los argumentos públicos expuestos en este caso.
- 4) La determinación del funcionario o funcionaria a cargo de estas oficinas debe hacerse de un modo no discrecional. Son decisiones que requieren procesos abiertos y transparentes de designación, o bien una carga de fundamentación adicional respecto de los criterios de selección de sus titulares que no admita dudas respecto del seguimiento de las pautas objetivas que se tuvieron en consideración. Además, estos mecanismos son especialmente valiosos para buscar asegurar intervenciones autónomas por parte de la unidad. Si dichas prevenciones no se tienen especialmente en cuenta a la hora de implementar decisiones de este tipo, se corre el riesgo de que impliquen una desviación por parte de quien encabeza el organismo y que puedan tener como efecto -buscado o no- el de alterar los mecanismos existentes de asignación de causas, con base en razones que excedan los marcos de definición que deben tener estas autoridades para establecer las políticas generales de su organismo.

A continuación desarrollaremos estos puntos, y el modo en que se presentan en el presente caso.

### **I. La limitación de promover procesos colectivos pone en riesgo los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica.**

La resolución N° 110/2022, al excluir la facultad constitucional y legal de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia para el inicio de procesos colectivos en cualquier caso -incluyendo aquellos urgentes-, pone en riesgo el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes y de personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Debe considerarse que estos derechos se encuentran reconocidos por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25), entendido como derecho a un “...*procedimiento*

*judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.”<sup>1</sup>.*

En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que *“El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños. El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados Partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno (...) [Dicho artículo] requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple...”<sup>2</sup>.*

Además, las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, a las que adhirió el Poder Judicial Argentino en su conjunto, a través de la Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecieron que *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia” (...)* *“Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”<sup>3</sup>.*

La actuación del Ministerio Público Tutelar no escapa a la obligación de garantizar una intervención oportuna y eficaz que permita la vigencia efectiva del acceso a la justicia por parte de los grupos que demandan una protección especial como son niñas, niños, adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. El cumplimiento de este deber se torna imposible si, como hace la resolución en crisis, se impide a las Asesorías Tutelares el inicio de la tramitación de los procesos colectivos, especialmente aquellas causas urgentes.

No es difícil imaginar situaciones de hecho -como la visita a una institución de cuidado alternativo, un hospital monovalente, una escuela o un barrio popular- en las que un/a Asesor/a Tutelar se encuentre frente a una situación de emergencia, y la burocracia institucional de la derivación de casos a la Unidad pueda implicar la denegación de justicia de uno de estos grupos. Lo mismo ocurriría frente a aquellas situaciones que puedan darse

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. 1987, párr. 32. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia, 1987, párr. 23.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N°31 (2004), sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrs. 15 y 16.

<sup>3</sup> CSJN, Acordada N° 5/2009, Adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, 24 de febrero de 2009, arts. 39 y 33.

por fuera del horario judicial, no existiendo claridad sobre el modo en que se compatibilizará el sistema de turnos rotativos con la asignación de competencias exclusivas para casos de tipo colectivo.

La resolución tampoco contiene fundamentación alguna respecto a la forma en la que la decisión analiza o pondera las obligaciones de los órganos de protección de derechos para garantizar el acceso a la justicia de niñas, niños, adolescentes o personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Lo que es más grave, omite por completo toda valoración respecto del interés superior de niñas, niños y adolescentes. La norma de raigambre convencional dispone que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativo, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (cf. art. 3, primer párrafo, Convención sobre los Derechos del Niño).

Además, a nivel local, la ley 114 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires establece: *“En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes”* (cf. art. 3, ley 114). Al respecto, cabe recordar que este principio abarca a todas las instituciones públicas y autoridades administrativas con incumbencia sobre sus asuntos o bien que puedan afectarlas/os.

Por otra parte, es criterio del Comité de Derechos del Niño que el interés superior *“impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome”*<sup>4</sup>. De la decisión adoptada, debería poder desprenderse de qué manera se evaluó y se determinó que esa medida sería la que mejor proteja el interés superior; todo lo cual no surge en modo alguno de la decisión en cuestión, ni en sus fundamentos ni en su parte resolutive.

A pesar de que todo el ordenamiento jurídico internacional y nacional exige una justificación de las normas basada en este principio y derecho sustantivo, la resolución solamente lo refiere de forma genérica y sin explicar de qué manera se lo ha considerado ni de qué forma la creación de esta nueva unidad -y a través de ella, la limitación de las funciones de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia- podrá beneficiar a este grupo.

## **II. El establecimiento de unidades especializadas debe realizarse conforme a la ley**

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires estableció como funciones del Ministerio Público: “1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, párr. 36

los *intereses generales de la sociedad*, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. 2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y *procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social*” (cf. art. 125, CCABA, el destacado nos pertenece).

La ley 1903, que regula al Ministerio Público en general, y el Ministerio Público Tutelar en particular estableció la integración de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia y Cámara, así como sus funciones en sus artículos 52 y 53, respectivamente. Así, reconoció la facultad de las/os asesoras/es de Primera Instancia “2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas...; 4. Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.”(cf. art. 53, ley 1903). A su vez, el actual artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación (anterior artículo 59) luego de definir las modalidades de actuación complementaria y principal, explícitamente indica: “en el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

De lo anterior surge que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece la facultad -y el deber- de las/os integrantes del Ministerio Público de velar por los intereses colectivos o generales de la sociedad a través del ejercicio de sus competencias, demandando una conducta activa dirigida hacia la defensa y protección de aquellos intereses. En ese sentido, la ley es clara al reconocer la facultad y obligación de todas las Asesorías de Primera Instancia de promover toda causa y/o medida judicial en defensa de sus asistidas/os (cf. art. 53.2) con todas las acciones y recursos pertinentes (cf. art. 53.4), incluyendo, lógicamente, la posibilidad de entablar acciones colectivas.

En contraposición a ello, la Resolución N°110/2022 se extralimita y contraría abiertamente una norma superior, que pone en cabeza de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia la obligación de promover acciones colectivas en defensa niñas, niños, adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad.

### **III. La especialización por herramienta procesal exige una fundamentación adecuada**

Sin perjuicio de las consideraciones sobre la legalidad de la creación de la Unidad de Procesos Colectivos a través de una resolución, creemos es posible pensar en modelos de administración de justicia en los que se favorezca una especialización -en algunos casos ello es especialmente deseable-. En ese sentido, otros ministerios públicos, usualmente los fiscales o de la defensa, han implementado unidades temáticas para la mejor prosecución de sus objetivos. Así, para el caso de las fiscalías, la división por tipo de delito tiene la ventaja de que las/os operadoras/es judiciales puedan profundizar en el abordaje de los

aspectos de hecho y derecho de los casos, generando una mayor experticia, por ejemplo, en crímenes de índole sexual<sup>5</sup>.

La resolución que aquí se cuestiona crea la Unidad de Procesos Colectivos bajo el pretexto de mejor organización y mayor eficacia de las asesorías. Para así decidir, tomó en consideración los casos de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante, la sola comparación entre los modelos citados y el que la normativa propone evidencia que no resultan aplicables sino que, por el contrario, dificultan el acceso a la justicia.

Por un lado, las Fiscalías de la Ciudad -con relación a los temas vinculados con la protección de derechos sociales- no realizan presentaciones de amparo, ni mucho menos, acciones colectivas en el fuero. En todo caso, asumen posiciones relacionadas con la defensa de la “legalidad” en algunos y, en otros, realizan presentaciones que pueden coincidir con las posiciones de la autoridad demandada. Su función en la práctica no es la de la protección del acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad o desprotección, sobre los que el Estado tiene obligaciones reforzadas.

Por otro lado, la decisión de organización judicial del Ministerio Público de la Defensa se basa en la necesidad de organizar el litigio detrás de un tema particular -los procesos de urbanización e integración socio urbana de barrios populares-, y esta decisión se adoptó de manera muy distinta a la resolución 110/22. Se hizo luego de una revisión específica de cantidad de casos, formas de tratar el tema por parte del poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires, entre otros antecedentes que se tuvieron en cuenta. En el mismo sentido, puede analizarse la resolución en materia de consumo de aquél Ministerio Público. En todo caso, la organización en estos dos supuestos por parte del Ministerio Público de la Defensa, ha sido temática y no de manera global sobre una forma de estrategia en particular de intervención, por ejemplo, sobre todas las acciones colectivas en el fuero.

En lo que aquí concierne, esa división equivaldría a generar Asesorías Tutelares de Primera Instancia dedicadas, por ejemplo, al abordaje de las vulneraciones de derechos a NNA por un lado y a personas que requieren apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica por otro. Ello podría explicarse tanto en el desarrollo del conocimiento jurídico de estándares y jurisprudencia, así como, en el abordaje funcional de las problemáticas de cada grupo. Para continuar con el ejemplo, los casos que involucran a NNA requieren la utilización de metodologías, prácticas e interdisciplinariedad distinta a la del grupo de personas que requieren apoyos.

Sin embargo, la creación de la Unidad no consideró antecedentes, prácticas y experiencias organizadas detrás de un mandato constitucional de “efectividad” en la protección especializada de los derechos de los grupos vulnerabilizados. Además, la división que realiza no responde a un criterio temático específico sino solamente a una herramienta procesal que, además, limita las facultades y la interacción entre la unidad y las Asesorías Tutelares. A modo de ejemplo, se podrían haber diseñado, discutido y puesto

---

<sup>5</sup> Ríos Leiva, E., “Gestión de Fiscalías”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2012, p. 50.

en marcha reglas vinculadas a canales de cooperación y/o colaboración lógica entre funcionarias/os de la Asesoría dentro del mismo fuero, entre otras.

De acuerdo con Guariglia, al referirse a la creación de unidades especializadas mediante la reforma de la Ley 27.148, *“De lo que se trata es de desarrollar dentro de un ministerio público que ha adoptado estándares, técnicas y tecnologías modernas ciertas áreas con know how específico, pero abiertas a otras unidades especializadas y al resto de los integrantes del ministerio público.”*<sup>6</sup>. Para el especialista en gestión judicial, *“...sin una estrategia adecuada de interacción y coordinación entre las distintas procuradurías y unidades especializadas se corre un riesgo obvio de creación de un sistema de compartimentos estancos, que es esencial evitar.”*<sup>7</sup>.

Precisamente, la inhabilitación total para el tratamiento de este tipo de casos por parte de las Asesorías Tutelares y, por lo tanto, la nula interacción con la Unidad es la que puede llevarla a convertirse en un espacio estanco dentro del MPT que burocratice e impida una mejor tramitación de estas causas en defensa de los grupos que la Constitución y la Ley le asignan, sin la ventaja de la especialización.

Por ello, la creación de unidades especializadas necesariamente debe estar fundamentada de forma adecuada con base en evidencia empírica de cómo podrá mejorarse el acceso a la justicia y acompañadas de una estrategia de coordinación y retroalimentación con el resto del ministerio público que permita evitar una institucionalidad fútil.

#### **IV. La designación del Titular, sin un procedimiento que evite la discrecionalidad en la selección, atenta contra la autonomía de actuación en procesos colectivos**

Las decisiones sobre administración de justicia que puedan afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes requieren de procedimientos de selección y estabilidad que aseguren, conforme lo exige la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una *“institucionalidad responsable de la promoción, la protección y la defensa de los derechos de la niñez a nivel local”*<sup>8</sup>.

Ello implica, por un lado, que si se decidiera crear una Unidad de Procesos Colectivos, la forma por la cual debe designarse a su responsable debe seguir un proceso de selección de antecedentes y oposición, a través del cual se puedan valorar, en condiciones de igualdad, los conocimientos y experiencias de quienes puedan aspirar a ocupar tal función. Cabe recordar una vez más lo dicho por el Comité de Derechos del Niño, el que sostuvo que *“los Estados deben establecer procesos transparentes y objetivos para todas las decisiones de los legisladores, los jueces o las autoridades administrativas, en especial en las esferas que afectan directamente al niño o los niños”*<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> [https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10478/RATJ\\_V17N1\\_Guariglia.pdf?sequence=1](https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10478/RATJ_V17N1_Guariglia.pdf?sequence=1)

<sup>7</sup> [https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10478/RATJ\\_V17N1\\_Guariglia.pdf?sequence=1](https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10478/RATJ_V17N1_Guariglia.pdf?sequence=1)

<sup>8</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/176.asp>

<sup>9</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, párr. 87

Sin embargo, de las resoluciones 110/2022 y 114/2022 queda claro que se ha omitido por completo un procedimiento de estas características y tampoco se ha fundamentado adecuadamente las razones en las que la Asesora General Tutelar se ha basado para realizar la selección. Huelga mencionar que referencias genéricas a la experiencia del candidato en un procedimiento judicial -como el que hasta la fecha han demostrado tener todas/os las/os asesoras/es- son insuficientes para dar por satisfecha la promoción de una institucionalidad responsable.

A esta situación debe agregarse que el diseño institucional de la Unidad deja librado a la discrecionalidad de quien encabeza el Ministerio Público Tutelar la designación y continuidad en el cargo de su director/a. Frente a la importancia que tiene la Unidad -dada la competencia que se le ha asignado para iniciar e impulsar de forma exclusiva las causas colectivas, muchas veces sensibles para el poder político-, dejar esta facultad solamente al arbitrio de quien encabeza la institución puede dar lugar a situaciones de parcialidad que atentan contra la confianza que deben producir las decisiones del Ministerio Público y deja abierta la posibilidad de que ello tenga implicancias negativas para la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ello es contrario a lo exigido por el Comité de Derechos del Niño: “...*todos los Estados necesitan una institución de derechos humanos independiente encargada de promover y proteger los derechos del niño. Lo que interesa principalmente al Comité es que la institución, cualquiera sea su forma, pueda vigilar, promover y proteger los derechos del niño con independencia y eficacia*”<sup>10</sup>. Así, es claro que todo órgano público de protección de derechos de las infancias y adolescencias, como lo es la Asesoría Tutelar, deben asegurar su autonomía, entendida como una garantía orgánica tendiente a resguardar el derecho a la protección de sus representados. Esta garantía implica, concretamente, que cada Asesoría pueda desarrollar su actividad profesional, de acuerdo a una estrategia determinada, libremente y sin estar condicionado por ningún interés más que el caso concreto.

A mayor abundamiento, se advierte que, mientras dure esta designación temporal, la Asesoría Tutelar originalmente a cargo de quien sea designada/o para tal rol, deberá asignarse a un Asesor o Asesora Subrogante. Dicha subrogancia -que, aunque puede prorrogarse no se podrá titularizar producto de la temporalidad de la designación en la unidad especializada-, puede redundar en una afección de la labor de dicha Asesoría en los casos individuales en los que le toque actuar, producto de la inestabilidad en dicho cargo.

Por último, con relación a este punto, debemos señalar que esta Resolución puede implicar una forma de afectación de las funciones que tienen las Asesoras y los Asesores Tutelares, en su calidad también de defensores de derechos humanos. En efecto, del análisis realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las

---

<sup>10</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°2 (2003), sobre El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, CRC/GC/2002/2, párr. 7



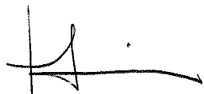
Américas” relativo a distintos tipos de acciones de hostigamiento a defensores de derechos humanos, allí se señaló que: “La Comisión considera que cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de las defensoras y defensores se niega a su vez a miles de personas la oportunidad de obtener justicia por violaciones a sus derechos humanos. Se encuentra así en grave riesgo la labor de protección y promoción de los derechos humanos, la verificación social del correcto funcionamiento de las instituciones públicas, el acompañamiento y apoyo judicial de víctimas de violaciones de derechos humanos, entre otras tareas...”<sup>11</sup>

Por los motivos expuestos, las organizaciones firmantes solicitamos la revisión de la decisión adoptada mediante Resolución N°110/22 y la restitución plena de las facultades legales de las/os Asesores Tutelares para iniciar procesos colectivos para la protección y defensa de derechos de niñas, niños y adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Para el caso de que lo considere conveniente, podemos ampliar esta nota o participar de una audiencia que sea convocada dentro del marco de sus facultades para la revisión de esta resolución.

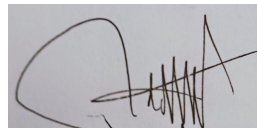
Sin otro particular, saludamos a Ud. atte.-



Sebastián E. Pilo  
Co-Director Ejecutivo  
**ACIJ**



Mariela Belski  
Directora Ejecutiva  
**Amnistía Internacional  
Argentina**



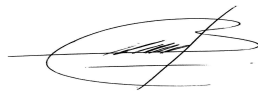
Facundo Di Filippo  
**CEAPI**




Leonel Bazán  
Director Ejecutivo  
**CEJIP**



Diego R. Morales  
Director Litigio y Defensa  
Legal  
**CELS**



Pablo Secchi  
Director Ejecutivo  
**Fundación Poder  
Ciudadano**



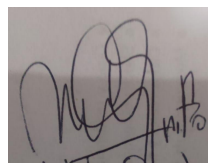
Emilio García Méndez  
**Fundación SUR  
Argentina**



Pilar Arcidiacono  
**Grupo de Trabajo  
Interdisciplinario  
“Derechos Sociales y  
Políticas Públicas”  
(UBA)**



Gustavo F. Palmieri  
Director  
**Instituto de Justicia y  
Derechos Humanos,  
Universidad Nacional de  
Lanús**



Natalia Quinto  
**La Boca Resiste y  
Propone**

<sup>11</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, del 7 de marzo de 2006, disponible en: [www.cidh.org/pais.esp.htm](http://www.cidh.org/pais.esp.htm).

